

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Grupo Arcoing S.A.S.
Demandada	Promotora Jericó Campestre S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00684 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia territorial

Correspondió a este Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por el **GRUPO ARCOING S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PROMOTORA JERICÓ CAMPESTRE S.A.S.**

Ahora bien, para el aspecto de la competencia que es necesario considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del Código General del Proceso, en lo relativo a la competencia territorial “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” (Negritas y subraya fuera del texto).-

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que en la demanda que aquí se promueve se ejercita el derecho real de hipoteca y por lo tanto la competencia radica **de forma privativa** en el municipio donde se encuentra ubicado el bien afectado con el gravamen aquí perseguido, es decir, en Jericó Antioquia-Paraje San José, como lo dispone el artículo 28 Nral 7 ya transcrito.

En ese orden de ideas puede decirse que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, y en razón de ello, se ordenará remitir las presentes diligencias al **Juez Promiscuo Municipal de Jericó-Antioquia**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **Juez Promiscuo Municipal de Jericó-Antioquia (Reparto)**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb262b29a5d4cda738c1608ed61a25718e9fce93ae7e2b0df5586fd5b9a7448**

Documento generado en 04/05/2023 07:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>